



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ACUERDO PLENARIO.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-305/2024.

**ACTOR:** JOSE TECANTE MUÑOZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

**COLABORÓ:** ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite el presente Acuerdo Plenario y se tiene a las responsables **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía<sup>2</sup> citado al rubro, conforme a lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Presentación de la demanda.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente Juicio, en contra de diversos actos y omisiones emitidos por las señaladas como autoridades responsables.
- 2. Sentencia.** Con fecha cinco de agosto, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando a las autoridades responsables restituir al actor los derechos político-electorales que le fueron transgredidos.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- 3. Informe.** El catorce de agosto, las autoridades responsables informaron que el día dieciséis de agosto se llevaría a cabo la sesión de Cabildo en la que se le tomaría la protesta de ley al actor y se aprobaría el pago de las remuneraciones ordenadas.
- 4. Requerimiento.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor requirió al Secretario de dicho Ayuntamiento y Tesorera Municipal remitieran las documentales que acreditaran la toma de protesta el promovente y el pago de las remuneraciones ordenadas. Sin embargo, ante la omisión dichas autoridades municipales en dar contestación, mediante proveído de veintisiete de agosto se tuvieron por incumplidos los requerimientos realizados.
- 5. Informe.** El veintinueve de agosto, el Ciudadano Javier Hernández Alvarado, informó que el día veintinueve de agosto se llevó a cabo la Toma de Protesta del Ciudadano José Tecante Muñoz, mediante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, agregando diversas documentales.
- 6. Vista.** Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto, se ordenó dar vista al promovente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 7. Suspensión de los términos y plazos en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Privada, se aprobó suspensión de los términos y plazos durante el periodo comprendido del cuatro al diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo E-037-03/2024.
- 8. Contestación vista y requerimiento.** Mediante proveído de veinticuatro de septiembre, se tuvo por contestada la vista ordenada. Así mismo, se requirió al actual Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala a efecto de que informaran las acciones realizadas para efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**9. Segundo informe.** El treinta de septiembre, las actuales autoridades municipales y responsables en este juicio informaron sobre el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

**10. Vista.** Mediante acuerdo de fecha dos de octubre, se ordenó dar vista al promovente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que se tuvo por contestada mediante proveído de fecha once de ese mismo mes.

**11. Requerimiento.** Mediante el acuerdo de once de octubre, se requirió al actor que informara sobre el cobro de las retribuciones que fueron ordenadas en la sentencia de mérito y cubiertas por las responsables. Sin embargo, el actor no realizó manifestaciones al respecto.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal<sup>3</sup>; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local<sup>4</sup>; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica<sup>5</sup>; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios<sup>6</sup> y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

<sup>6</sup> Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001<sup>7</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

#### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99<sup>8</sup>**, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***. La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

### **TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.**

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente Acuerdo es, si conforme a las constancias que obran en autos, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, misma que, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad.

Para ello, primeramente es pertinente precisar que, al acreditarse las omisiones que el actor reclamó en su demanda, este Tribunal ordenó la restitución de sus derechos político-electorales transgredidos, por lo cual, el cinco de agosto del año en curso se emitió la sentencia respectiva, resolviendo lo siguiente:

**“(…) SEXTO. Efectos.**

1. Se **ordena al Presidente Municipal Interino de Zacatelco, Tlaxcala**, para que en cumplimiento a sus atribuciones que dispone la Ley Municipal en sesión de Cabildo realice la toma de protesta de ley al Ciudadano José Tecante Muñoz en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento; vinculando para ello, a todos los integrantes el Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento. Munícipes que de conformidad con la obligación prevista en el artículo 42 fracción I, 45 fracción I y 120 fracción I de la Ley Municipal, deberán asistir a la sesión de Cabildo convocada para tal efecto.
2. Se **ordena al Presidente Municipal Interino de Zacatelco, Tlaxcala** vinculándose **al Tesorero Municipal** de dicho Ayuntamiento, a efecto de que realice en favor del actor el pago de la **retribución económica**; ello en los términos precisados en esta sentencia.
3. Se **conmina** a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, **garanticen** debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta la promovente, conforme a lo previsto por la ley.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorga un término de **dos días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, copia certificada de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones y copia del acta de sesión de Cabildo en la que se le tome la protesta respectiva, conforme a lo ordenado. (…)*

**Énfasis añadido.**

De esta forma, se desprende que, por una parte, este órgano jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ordenó al Presidente Municipal, vinculando a todos los integrantes del Cabildo, que se le tomara la Protesta de Ley al Ciudadano José Tecante Muñoz en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento; y por otra, al citado Presidente y Tesorera Municipal, que realizaran en favor del actor el pago de las remuneraciones correspondientes.

Por lo que considerando que dicha resolución fue notificada a los integrantes del Cabildo y a las autoridades vinculadas para tal efecto, el nueve de agosto de agosto respectivamente, es que se advierte que el término para informar sobre dicho cumplimiento feneció el catorce de ese mismo mes.

Ahora bien, en cumplimiento a lo determinado por esta autoridad electoral, de autos se desprende que el catorce de agosto, los integrantes de dicho Ayuntamiento, Tlaxcala, informaron que se celebraría el día dieciséis de agosto, la sesión de Cabildo en la que llevaría a cabo la toma de Protesta de Ley al Ciudadano José Tecante Muñoz, como Primer Regidor y se aprobaría lo relacionado con el pago de las remuneraciones ordenadas.

Transcurrida la fecha mencionada y ante la omisión por parte de las responsables de informar al respecto, mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor requirió al Secretario de dicho Ayuntamiento y Tesorera Municipal remitieran las documentales que acreditaran la toma de protesta el promovente y el pago de las remuneraciones ordenadas. Sin embargo, los mismos fueron omisos en dar contestación puntual a lo ordenado.

Empero de lo anterior, con posterioridad, el veintinueve de agosto el Presidente Municipal interino de Zacatelco Tlaxcala, informó que en esa misma fecha se llevó a cabo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo en la que se **tomó la Protesta de Ley** al Ciudadano José Tecante Muñoz como Primer Regidor de dicho Ayuntamiento.

Por otra parte, en dicho escrito manifestó haber realizado el pago de las **retribuciones económicas** en favor del actor, sin embargo del análisis realizado a las documentales anexadas, **no se acreditó haber dado cumplimiento** a lo ordenado por esta autoridad, pues se trataron de recibos de nómina que corresponden al pago de remuneraciones de un periodo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

diverso a lo estipulado en la sentencia.

Documentales de las cuales, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre, se le otorgó vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; misma que fue contestada el día veinte de ese mismo mes, manifestando el actor que en efecto se le había tomado la protesta respectiva, sin embargo, respecto a las remuneraciones ordenadas, refirió que no se le habían cubierto las quincenas adeudadas, pues con dichos recibos de nómina no se acreditaba dar cumplimiento a la sentencia emitida.

Ahora bien, resulta un hecho notorio para este Tribunal que derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 celebrado en la entidad, surgió el cambio de administración municipal en el Ayuntamiento de mérito, por lo que a fin de cumplir con el derecho de tutela judicial efectiva, en el proveído antes citado se le requirió al actual Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, que informaran respecto del cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por esta autoridad electoral.

En cumplimiento a ello, el día treinta de septiembre los integrantes del Cabildo de dicho Municipio informaron entre otras cuestiones, el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, remitiendo para acreditar su dicho, copia certificada del cheque emitido por la Institución bancaria BBVA con número de folio 40605113 por la cantidad de \$38,877.33 (treinta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con treinta y tres pesos 00/100 M.N.), ello en favor del Ciudadano José Tecante Muñoz por concepto de las quincenas correspondientes al periodo consistente del 20 al 30 de junio, las dos de julio y del 1 al 9 de agosto.

Ante dicha circunstancia, mediante proveído de dos de octubre nuevamente se otorgó vista al promovente a efecto de que realizara manifestaciones al respecto; en contestación a ello, el actor refirió entre otras cuestiones, que las responsables no estaban dando cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria citada, pues las retribuciones que a su consideración deben cubrirse son las que surgieron hasta que terminó el cargo. Así mismo, señala que en la sentencia debió señalarse que el periodo a cubrir por dichas autoridades era el comprendido del 16 de junio al 30 de junio, y no del 20 al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

30 de ese mismo mes, como se resolvió en la sentencia emitida el cinco de agosto. Por lo anterior, solicita que hasta que no se cubra dicho periodo, no se tenga como concluido el presente asunto.

Al respecto, es importante mencionar que en la ejecutoria que nos ocupa se ordenó que se cubriera el periodo siguiente:

<b>Quincenas ordenadas:</b>
20 de junio al 30 de junio
01 de julio al 15 de julio
16 de julio al 30 de julio
1 de agosto al 5 de agosto (fecha de la emisión de la sentencia)

Por tanto, contrario a lo referido por el actor, en dicha resolución se ordenó de forma específica el periodo que debía cubrirse por las responsables, fundando y motivando las razones por las cuales se llegó a tal determinación, sin que la misma fuera impugnada por alguna de las partes, adquiriendo así firmeza jurídica.

De esta forma, no resulta procedente exigir a las responsables que cubran quincenas acontecidas posterior al dictado de dicha resolución, pues este órgano jurisdiccional tiene la facultad de verificar y exigir el cumplimiento de sus sentencias, pero sólo en los términos en que fueron ordenados, sin extralimitarse en ello.

Por lo antes citado, deviene improcedente atender lo referido por el actor, consistente en que se modifique lo ordenado por este Tribunal en la ejecutoria multicitada y se ordene a las responsables que cubran remuneraciones objeto de un periodo diverso al ordenado, pues para tal efecto, debió recurrir a los medios legales para alcanzar dicha pretensión, lo que en el presente asunto no aconteció.

Ahora bien, como se mencionó, las autoridades responsables informaron que se encontraba a disposición del actor el cheque referido en párrafos que anteceden, mismo que acredita el pago en su favor, de las quincenas correspondientes al periodo consistente del 20 al 30 de junio, las dos de julio y del 1 al 9 de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Ante dicha circunstancia, el once de octubre se requirió al promovente que, atención a garantizar el debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución de fecha cinco de agosto, informara respecto del **cobro de las retribuciones** correspondientes cubiertas por las responsables y puestas a su disposición a través del cheque con número de folio 40605113, ello en su carácter de otrora Primer Regidor del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala. Sin embargo, el actor no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese contexto, se evidencia que derivado de la inconformidad por parte del actor (misma que resultó inverosímil en párrafos anteceden), el mismo ha sido omiso en acudir ante las autoridades responsables a realizar el cobro de las retribuciones que fueron ordenadas en la ejecutoria de mérito, no obstante que dicho pago se encuentra a su disposición.

En relación a ello, se destaca lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Medios que establece que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o **de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.**

De esta forma, es claro que, aun cuando está en posibilidad cumplir con la sentencia y recibir el pago de los conceptos ordenados, no ha realizado las acciones necesarias para ello, no obstante que las responsables se lo han hecho de conocimiento a través de sendos escritos que obran en el expediente en el que se actúa, en los que se le invita a que acuda a las instalaciones de la Presidencia a efecto de cobrar el título de crédito que se encuentra disponible. Además, como se mencionó con anterioridad, este Tribunal le otorgó vista de dichas documentales y le requirió que informara las gestiones de cobro del cheque mencionado, sin que el mismo contestara dicha vista.

Por lo anterior, no obstante que las responsables han acreditado estar en total posibilidad de dar en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para declarar el cumplimiento de dicha sentencia, pues como quedó evidenciado, tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

determinación solo es procedente hasta que se haya cumplido en tales términos, lo que en el presente asunto aun no ha acontecido, pues a la fecha no se encuentra acreditado que el actor hubiere acudido a cobrar las remuneraciones respectivas.

Ante dicha circunstancia, al aún estar **en vías de cumplimiento** lo antes mencionado, lo procedente es dejar subsistentes los apercibimientos respectivos y ordenar lo conducente, a efecto de que se dé el debido cumplimiento a lo ordenado.

Así, en aras de garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada en este expediente, este órgano jurisdiccional tomará **las medidas idóneas y necesarias** a efecto de que se cumpla cabalmente la resolución de fecha cinco de agosto, ello en los términos expuestos en la parte de efectos del presente Acuerdo Plenario.

Finalmente, respecto a las remuneraciones que reclama y que son diversas a las ordenadas en la sentencia emitida dentro de este expediente, se estima que a ningún fin práctico llevaría escindir el escrito respectivo a efecto de que dichas pretensiones sean objeto de estudio de un nuevo juicio, pues considerando que el Ciudadano José Tecante Muñoz **ya no ejercía el cargo al momento de presentar dicha documental**, resulta evidente que ello ya no se traduciría en alguna transgresión a sus derechos político-electorales, pues como ha sido criterio de este Tribunal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, este tipo de controversias **no está directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo** para el que una persona resultó electa, pues el periodo para tal efecto concluyó previo a la impugnación respectiva.

De esta forma, debido a que la posibilidad del actor de ejercicio de dicho cargo concluyó el treinta y uno de agosto, es claro que no se actualizaría la competencia de esta autoridad electoral, pues se trata de controversias

---

<sup>9</sup> Criterio que ha sido retomado al resolver los expedientes TET-JDC-027/2017 y TET-JDC-068/2019 y TET-JDC-497/2021. Así mismo, los expedientes SUP-REC-0115-2019 y Acumulados y SUP-REC-121/2017 y Acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

suscitadas entre la administración pública municipal y particulares, es decir, dentro de la esfera competencial de la materia contenciosa administrativa.

Empero de lo anterior y en aras de no dejar a la parte promovente en estado de indefensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el acceso a un recurso efectivo previsto en los artículos 8, fracción I, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, este Tribunal determina **dejar a salvo los derechos** del promovente para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad competente, para que pueda solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación que la ley aplicable establezca.

#### **CUARTO. Efectos.**

Por las consideraciones antes expuestas, se **ordena** lo siguiente:

- **Al Ciudadano José Tecante Muñoz** en su calidad de otrora Primer Regidor de dicho Ayuntamiento, **acuda** a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala a efecto de que las autoridades responsables estén en posibilidad realizar los trámites respectivos y así cubrir el pago de las retribuciones económicas ordenadas en los términos ordenados en la sentencia de fecha cinco de agosto.
- Se **ordena** al Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, vinculándose al **Tesorero Municipal** de dicho Ayuntamiento, realizar los trámites idóneos y necesarios para cumplir con el pago de las retribuciones económicas ordenadas por esta autoridad jurisdiccional.

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de **tres días hábiles** contados a partir de que les sea notificado el presente Acuerdo Plenario, adjuntando las constancias que así lo acrediten dentro del día siguiente a partir de que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Se apercibe a la autoridad responsable, vinculada, así como al actor que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado sin causa justificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se tiene en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **deja a salvo** los derechos del actor, por las razones aquí expuestas.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** al **actor** de manera personal; a las **autoridades responsables y vinculadas**, por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.